

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

FIDEICOMISO CRESPO
SANTIAGO
REPRESENTADO POR
SU FIDUCIARIA ARLENE
SANTIAGO VELÁZQUEZ
Recurrida

v.

KELLY GUTIÉRREZ DEL
ARROYO Y OTROS
Peticionario

KLCE202300692

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2022CV02362

Sobre:
Injunction
(Entredicho
provisional,
Injunction
Preliminar y
Permanente)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2023.

Comparece Kelly Gutiérrez del Arroyo (Sra. Gutiérrez o peticionaria) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior San Juan (TPI o foro primario), emitida y notificada el 24 de mayo de 2023. En ella, el foro primario dejó sin efecto el emplazamiento por edicto correspondiente a la Sra. Gutiérrez y ordenó la expedición de un nuevo emplazamiento a nombre de dicha parte codemandada.

Por los fundamentos que exponemos a continuación expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* impugnada y desestimamos sin perjuicio la causa de acción instada en contra de la aquí peticionaria. Veamos.

I.

El 28 de marzo de 2022, el Fideicomiso Crespo Santiago, representado por su Fiduciaria Arlene Santiago Velázquez (Fideicomiso o recurrido), incoó una demanda sobre interdicto preliminar, provisional y permanente, nulidad de escritura, así como

daños y perjuicios en contra de la Sra. Gutiérrez, Eliezer Crespo Quiñonez (Sr. Crespo) y del Fideicomiso Crespo Quiñonez.¹ Luego de varios incidentes procesales, el Fideicomiso presentó una *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto* junto a una declaración jurada del emplazador, Elías Vázquez Otero (Sr. Vázquez) quien informó sobre las gestiones infructuosas realizadas para emplazar personalmente a la Sra. Gutiérrez. Basado en lo anterior, el foro primario autorizó a que se emplazara a la Sra. Gutiérrez por edicto y así lo acreditó la parte demandante mediante *Moción Informativa Sobre Emplazamiento por Edicto*.²

En reacción la Sra. Gutiérrez compareció, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, para impugnar el emplazamiento por edicto y la declaración jurada del emplazador. En esencia, arguyó que, dicha declaración jurada no demostró que se haya realizado un esfuerzo razonable para emplazarla personalmente. El intento de impugnación no prosperó ante el foro primario, por lo que, aún en desacuerdo, la Sra. Gutiérrez acudió ante esta Curia (mediante el Recurso número KLCE20221011) y allí planteó que el TPI erró al no dejar sin efecto el emplazamiento por edicto. Tras entender sobre el señalamiento de error, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Orden* recurrida y devolvimos el caso al TPI para que se celebrara una vista evidenciaría a los fines de evaluar si las gestiones realizadas por el emplazador fueron suficientes para autorizar el emplazamiento por edicto.

En cumplimiento con lo anterior, el foro primario celebró una vista evidenciaría y, luego de evaluar la prueba, emitió la *Resolución* recurrida. En esta determinó que, las gestiones realizadas para localizar a la codemandada, según expuestas en la declaración jurada que suscribió el Sr. Vázquez, resultaron insuficientes para

¹ Apéndice, págs. 1-8.

² Apéndice, págs. 16-18.

fundamentar la expedición del emplazamiento por edicto. Por ello, dejó sin efecto la *Orden* en la que declaró con lugar la solicitud del Fideicomiso para emplazar a la Sra. Gutiérrez por edicto y se declaró sin jurisdicción sobre dicha parte. Sin embargo, el TPI no ordenó la desestimación de la causa de acción instada en su contra. En armonía con la política de que los casos se ventilen en sus méritos, el foro primario determinó que, el remedio adecuado no era ordenar el archivo de la causa de acción. En su consecuencia, ordenó la expedición de un nuevo emplazamiento para la Sra. Gutiérrez.³

La peticionaria solicitó reconsideración. Arguyó que, el término de ciento veinte (120) días para emplazar venció el 25 de julio de 2022 y, en su consecuencia, procedía la desestimación de la causa instada en su contra por falta de jurisdicción. Señaló que, a la fecha de su petitorio, habían transcurrido catorce (14) meses desde que se presentó la demanda, sin que la parte codemandada haya sido emplazada correctamente.⁴

Por su parte, el Fideicomiso presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitud de Consolidación y Expedición de Emplazamiento*.⁵ En ella, presentó el nuevo proyecto para emplazar a la Sra. Gutiérrez. A su vez, acentuó que, en el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018), el Tribunal Supremo resolvió que, el término de ciento veinte (120) días para emplazar era improrrogable. Señaló que, la Sra. Gutiérrez podía presentar oposición a la expedición de un nuevo emplazamiento por el tiempo que ha transcurrido desde que se presentó la demanda. Al respecto, el Fideicomiso informó que, radicó un nuevo caso sobre los mismos hechos y partes, registrado con el número SJ2023CV05212, para asegurar que se cumpla con la política de que los casos se ventilen de la manera más justa, rápida y económica.

³ Apéndice, págs. 61-73.

⁴ Apéndice, págs. 83-89.

⁵ Íd., págs. 74-82.

En respuesta, la Sra. Gutiérrez presentó un *Escrito en Oposición y Solicitud de Desestimación*.⁶ Arguyó que, la nueva demanda presentada por el Fideicomiso debía desestimarse porque constituía un duplicado de la controversia de epígrafe y era prematura, ya que el presente caso no se había desestimado. Del expediente ante nos se desprende que, el TPI se limitó a declarar no ha lugar al petitorio de reconsideración instado por la Sra. Gutiérrez.⁷

Inconforme, la peticionaria acude ante esta Curia y señala los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda, ya que el emplazamiento no fue diligenciado en el término de 120 días.

Erró el Tribunal de Primer Instancia al no desestimar la causa de acción con perjuicio en cuanto a la peticionaria Kelly Gutiérrez del Arroyo, ya que la parte recurrida, con conocimiento, utilizó una declaración jurada mendaz del emplazador de forma temeraria, cometiendo fraude, a pesar de la evidencia contundente de la falsedad y perjuicio del emplazador.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción por duplicidad, al presentarse nueva demanda sobre la misma causa de acción bajo el número SJ2023CV05212.

Mediante una *Resolución* emitida el 23 de junio de 2023 ordenamos a la parte recurrida mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. Transcurrido mayor término al concedido sin que dicha parte haya acreditado cumplimiento, procedemos, según advertido, a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que

⁶ Íd., págs. 90-91.

⁷ Íd., págs. 92-93.

revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que, el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

No obstante, la citada la Regla 52.1 también dispone que, el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciaros, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

B. Emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para permitirle al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada. *Martajeva v. Ferré Morris y otros*, 2022 TSPR 123, resuelto el 12 de octubre de 2022. A través del emplazamiento, la

parte demandada queda notificada de que se ha presentado una acción judicial en su contra de manera que dicha parte pueda ejercer su derecho a ser oída y a defenderse. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994 (2021). Ahora bien, nuestro más Alto Foro enfatizó recientemente que, la falta de un emplazamiento correcto “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado”. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636, 647 (2021).

Sobre el término para diligenciar el emplazamiento, el inciso (c) de la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, dispone:

[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

El Tribunal Supremo resolvió en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, que el término dispuesto en la Regla 4.3 antes citada es improrrogable. Por tanto, transcurridos los 120 días sin que el demandante haya podido diligenciar el emplazamiento produce la desestimación automática de la causa de acción.

Por otro lado, surge del inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que la Secretaría del foro de instancia deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que la demanda fue presentada, siempre y cuando, esta se acompañe de los formularios de emplazamiento. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, pág. 649. En la eventualidad, de que, la Secretaría del tribunal de instancia no cumpla con lo anterior, el tiempo que la

Secretaría del tribunal de instancia demore en expedirlos, será el mismo término adicional que tendrá la parte demandante para diligenciarlos. *Íd.* Ello, tras la parte demandante presentar una moción solicitando al foro primario que expida los emplazamientos. *Íd.*

Aún más, la Regla 4.6(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(c), establece que, cuando la parte demandada esté fuera de Puerto Rico, que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, esta podrá ser emplazada mediante edicto. Sobre el particular, el Tribunal Supremo resolvió en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982, 994 (2020), que el término para emplazar por edicto comienza a partir de la expedición del emplazamiento. Ahora bien, la parte demandante ha de solicitar su expedición antes de que transcurra el término para diligenciar el emplazamiento personal. *Íd.* De manera que, el emplazamiento por edicto constituye un nuevo emplazamiento cuyo término comienza a partir de que el tribunal lo expide, siempre que dicha expedición se haya solicitado antes de que venza el término original de 120 días para emplazar personalmente, contados a partir de la presentación de la demanda. *Íd.*

III.

En su recurso la peticionaria argumenta que, el foro primario erró al ordenar la expedición de un nuevo emplazamiento porque el término de ciento veinte (120) días para emplazarla venció. Arguye que, lo antes priva al tribunal de jurisdicción sobre su persona. De otra parte, plantea que, la demanda presentada por el Fideicomiso, con el número SJ2023CV05212, es idéntica al caso de epígrafe, por lo que, constituye una duplicidad. A su vez, aduce que, dicha demanda debe declararse prematura porque el presente caso aún no ha sido desestimado. Argumenta, además, que la presente acción

debe desestimarse con perjuicio para sancionar la temeridad de la parte recurrida.

De un examen cuidadoso de la *Resolución* recurrida resulta evidente que, el foro primario evaluó la prueba testifical y ante la insuficiencia de las gestiones efectuadas para justificar la expedición del emplazamiento por edicto, se declaró sin jurisdicción sobre la codemandada, Sra. Gutiérrez. En su consecuencia, dejó sin efecto el emplazamiento por edicto. Sin embargo, en lugar de ordenar la desestimación sin perjuicio de la causa instada en contra de la Sra. Gutiérrez, ordenó la expedición de nuevos emplazamientos. Ante ello, nos corresponde resolver, si ante este cuadro fáctico procesal, y según los parámetros de revisión antes expuestos, el TPI actuó arbitrariamente o cometió algún error de Derecho al negarse a desestimar la causa de acción en contra de la Sra. Gutiérrez.

Conforme esbozamos en nuestra previa exposición doctrinal, el Alto Foro ha reiterado que, el término de ciento veinte (120) días para emplazar es improrrogable. Por ello, si transcurre dicho término, sin que el demandante haya podido diligenciar el emplazamiento, se produce la desestimación automática de la causa de acción. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

En el presente caso, el término de ciento veinte (120) días para emplazar comenzó a transcurrir el 28 de marzo de 2022, cuando el Fideicomiso presentó la *Demanda*. En vista de que la *Orden* en la cual se autorizó el emplazamiento por edicto de la Sra. Gutiérrez se dejó sin efecto, el término de ciento veinte (120) días para emplazar venció el 26 de julio de 2022. Por lo antes expuesto, resolvemos que, el foro primario incidió al determinar que procedía expedir nuevos emplazamientos. Transcurrido el término de 120 días, el foro primario no ostenta la discreción para expedir un nuevo emplazamiento. Colegimos que, mediante su pronunciamiento, el

TPI ignoró lo establecido en nuestra casuística aplicable al caso ante su consideración. Así pues, el foro primario solo tenía facultad para desestimar -sin perjuicio- la causa de acción instada en contra de la Sra. Gutiérrez.

Cabe señalar que, la parte recurrida reconoció la aplicabilidad de lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, y la improrrogabilidad del término para emplazar a la Sra. Gutiérrez en este caso. Así lo indicó en su *Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitud de Consolidación y Expedición de Emplazamiento*.⁸ Expuso, que, ante la posibilidad de que la Sra. Gutiérrez impugnara la expedición de nuevos emplazamientos, instó un pleito independiente sobre los mismos hechos y en contra de las mismas partes. No obstante, el foro primario no reconsideró su dictamen. El primer error se cometió.

En su segundo señalamiento de error, la peticionaria plantea que, la demandante actuó con temeridad, y en su consecuencia, debemos ordenar la desestimación de la causa instada en su contra, con perjuicio. Como se sabe, la determinación de temeridad es un asunto discrecional de los tribunales. Los foros apelativos pueden intervenir cuando el foro primario se haya excedido en el ejercicio de su discreción. *SLG González Figueroa v. SLG, et al.*, 209 DPR 138 (2022). De otra parte, en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, el Alto Foro claramente estableció que un primer incumplimiento con el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento conlleva la desestimación sin perjuicio. No obstante, un segundo incumplimiento tendría el efecto de una adjudicación en los méritos, es decir la desestimación será con perjuicio. *Íd.* a la pág. 652. Al entender sobre este señalamiento colegimos que, la peticionaria no nos ha puesto en posición para ejercer nuestra autoridad para intervenir sobre este asunto en particular. Añádase

⁸ Apéndice, págs. 74-75.

a ello que, como cuestión de derecho, la jurisprudencia antes citada claramente establece que lo correcto es desestimar sin perjuicio. Por último, no procede atender asuntos relacionados al nuevo pleito instado que no corresponde al caso de epígrafe, por lo que, nos abstenemos de pronunciarnos sobre el último error.

En virtud de la normativa antes expuesta y conforme nos faculta la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es necesario intervenir con la *Resolución* recurrida en esta etapa de los procedimientos, por lo que, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen impugnado y desestimamos ***sin perjuicio*** la causa de acción incoada por el recurrido en contra de la Sra. Gutiérrez.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen impugnado y desestimamos *sin perjuicio* la causa de acción incoada en contra de la Sra. Gutiérrez.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones